

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 26-2013-00395  
Demandante: Juan Carlos Ramirez Montehermoso Vs. José  
Guillermo Llanten Piamba.  
Proceso: Ejecutivo Hipotecario.  
Auto de sustanciación: 1558

En atención a la solicitud elevada por el apoderado judicial del adjudicatario, el Juzgado remitirá al memorialista a lo informado por la secuestre en escrito obrante a folio 151. En mérito de lo anteriormente expuesto, esta Oficina Judicial,

**RESUELVE**

**ESTESE** el memorista a lo informado por la secuestre en escrito obrante a folio 151 y puesto de conocimiento a través de auto 2703 del 05 de junio de 2017. Así mismo se le insta para que aporte la prueba si la tiene, de la acción constitucional que aduce fue negada.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

  
JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE  
CALI

En Estado No. 069 de hoy 23 ABR 2018  
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

B-2

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 27-2017-00140  
Demandante: Conjunto Residencial Paseo del Lili  
Demandado: Banco Davivienda S.A.  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto sustanciación: 1552

En atención a la solicitud proveniente de la parte ejecutante, relacionada con la diligencia de secuestro del bien inmueble y con el fin de atender dicho pedimento e impulsar el proceso, el Juzgado;

**RESUELVE:**

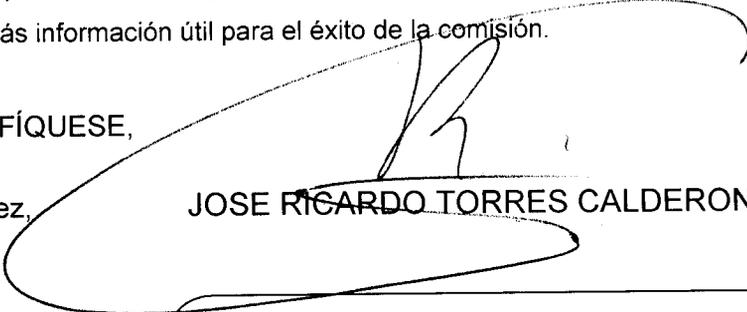
**1º. COMISIONAR** al **SECRETARIO DE SEGURIDAD Y JUSTICIA DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro del inmueble distinguido bajo el folio de matrícula inmobiliaria 370-837484 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, ubicado en la Carrera 92 No. 45-160 Conjunto Residencial Paseo del Lili II Etapa Apartamento 102F Torre F Piso 1 de esta ciudad, propiedad de la entidad demandada BANCO DAVIVIENDA.

**2.- LA ENTIDAD GUBERNAMENTAL COMISIONADA QUEDA AMPLIAMENTE FACULTADA**, para subcomisionar a la dependencia administrativa, que considere idónea para tal propósito y si es del caso hacerse acompañar de la fuerza pública, como de las demás autoridades y/o entidades afines a la comisión, tales como; Procuraduría, Defensoría del Pueblo, ICBF, etc. Asimismo se faculta a quien le corresponda conocer del presente Despacho Comisorio para nombrar, relevar y fijar honorarios al secuestro por su asistencia, quien será designado de la lista de Auxiliares de la Justicia.

**3.- ORDENAR** por la Secretaría de la **OFICINA CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**, la expedición del respectivo Despacho Comisorio con todos los insertos necesarios, con destino al **SECRETARIO DE SEGURIDAD Y JUSTICIA DEL MUNICIPIO DE CALI**, para lo de su cargo. La parte interesada gestionará lo pertinente al trámite y aportará copias y demás información útil para el éxito de la comisión.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

  
**JOSE RICARDO TORRES CALDERON**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 067 de hoy 23 de ABR de 2018, se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE  
CALI

Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 35-2014-00508  
Demandante: Banco de Occidente y FNG  
Demandado: Paola Andrea Molina Trejos  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto sustanciación: 1547

En atención al escrito anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

**AGREGAR** para que obre y póngase en conocimiento de la parte interesada el escrito anterior, en el cual la Policía Nacional deja a disposición de este Despacho el vehículo de placa CQE 761, el cual se encuentra inmovilizado en el Parqueadero CIJAD S.A.S.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 069 de hoy 23 ABR 2018 se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgado de Ejecución Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE  
SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 15-2016-00810  
Demandante: Blanca Cecilia Idarraga R. Vs. Silvia Bateman Bueno.  
Proceso: Ejecutivo Singular.  
Auto de sustanciación: 1557

Visto el contenido de la formulación que hace el apoderado judicial de la ejecutada y como quiera que los hechos en que se funda la aludida nulidad constitucional, pudieron y debieron reclamarse en el decurso del proceso, ante el juzgado de conocimiento, por lo que el Despacho,

**RESUELVE**

**RECHAZAR DE PLANO** la nulidad constitucional deprecada por la defensa de la ejecutada.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

*J. Torres*  
**JOSE RICARDO TORRES CALDERON**

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI  
En Estado No. 069 de hoy 23 ABR 2018  
se notifica a las partes el auto anterior.  
SECRETARIA

Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 15-2016-00810  
Demandante: Blanca Cecilia Idarraga R. Vs. Silvia Bateman Bueno.  
Proceso: Ejecutivo Singular.  
Auto interlocutorio: 758

En atención a la solicitud elevada por la parte actora, el Juzgado viendo procedente la misma,

**RESUELVE**

1.- **DECRETAR** el embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remate del productos e los embargados dentro del proceso ejecutivo adelantado por el Banco Av Villas S.A. contra la señora SILVA BATEMAN BUENO adelantado en el Juzgado segundo Civil Municipal de Jumbo. Por Secretaría ofíciase.

2.- **REQUERIR** al pagador de la sociedad LABORATORIOS BAXTER S.A. a fin de que informe los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento con la medida de embargo de la quinta parte que exceda el salario mínimo comunicada mediante oficio No. 2703 del 15 de diciembre de 2016 emitido en un principio por el Juzgado 15 Civil Municipal de esta ciudad, recibido en dicha empresa el 17 de enero de 2017; la cual pesa sobre la demandada SILVIA BATEMAN BUENO con c.c. 52.255.071, dineros que deberán ser puestos a disposición a la cuenta del Banco Agrario 76001204161-6 de esta dependencia. So pena de hacerse acreedor de las sanciones depuestas en el artículo 593 del C. G. del R.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

*[Firma manuscrita]*  
JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE  
CALI

En Estado No. 069 de hoy 23 ABR 2018  
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA *Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales*  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE  
CALI

Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 34-2007-00559  
Demandante: Mario Meza Sánchez  
Demandado: Consuelo Paz Soto y otro  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto sustanciación: 1549

En atención al escrito anterior, en el cual el apoderado del actor aporta el avalúo del bien inmueble embargado en este proceso y como quiera que no cumple con lo establecido en el numeral 4 del art.444 del C.G. del Proceso, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**ABSTENERSE** de dar trámite a la petición anterior, hasta tanto el memorialista allegue el certificado catastral tal como lo establece el numeral 4 del art. 444 del C. G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

  
JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS  
DE CALI

En Estado No. 067 de hoy 23 ABR 2018 se  
notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

22-1

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE  
CALI**

Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 35-2015-00647  
Demandante: Alirio de Jesús Arenas Peláez  
Demandado: Oliva Rodríguez y otros  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto sustanciación: 1554

En atención a la solicitud proveniente de la parte ejecutante, relacionada con la diligencia de secuestro del bien inmueble y con el fin de atender dicho pedimento e impulsar el proceso, el Juzgado;

**RESUELVE:**

**1º. COMISIONAR** al **SECRETARIO DE SEGURIDAD Y JUSTICIA DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria 370-373700 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, ubicado en la Carrera 46 B No. 51-64 1º y 2 | Piso Barrio Ciudad Córdoba de esta ciudad, propiedad de la demandada Oliva Cárdenas.

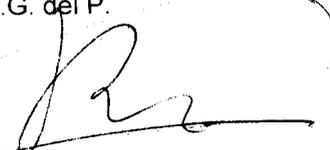
**2.- LA ENTIDAD GUBERNAMENTAL COMISIONADA QUEDA AMPLIAMENTE FACULTADA**, para subcomisionar a la dependencia administrativa, que considere idónea para tal propósito y si es del caso hacerse acompañar de la fuerza pública, como de las demás autoridades y/o entidades afines a la comisión, tales como; Procuraduría, Defensoría del Pueblo, ICBF, etc. Asimismo se faculta a quien le corresponda conocer del presente Despacho Comisorio para nombrar, relevar y fijar honorarios al secuestro por su asistencia, quien será designado de la lista de Auxiliares de la Justicia.

**3.- ORDENAR** por la Secretaría de la **OFICINA CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**, la expedición del respectivo Despacho Comisorio con todos los insertos necesarios, con destino al **SECRETARIO DE SEGURIDAD Y JUSTICIA DEL MUNICIPIO DE CALI**, para lo de su cargo. La parte interesada gestionará lo pertinente al trámite y aportará copias y demás información útil para el éxito de la comisión.

**4.- ABSTENERSE** de decretar la medida de embargo y secuestro solicitados por el actor, en razón a que los bienes mencionados son necesarios para la subsistencia de la demandada según lo establecido en el artículo 594 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

  
**JOSE RICARDO TORRES CALDERON**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE  
SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 069 de hoy 23 de ABR de 2017, se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
**Carlos Eduardo Silva Cano**  
Secretario

Lrt

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE  
CALI

Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 32-2011-00774  
Demandante: José Fernando Silva Gil –cesionario-  
Demandado: José Luis Rodríguez González y otro  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto sustanciación: 1551

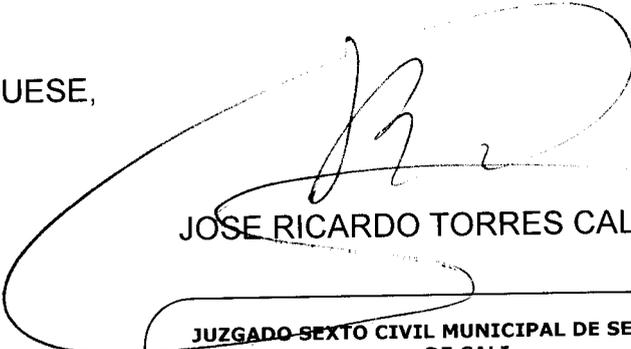
En atención al escrito anterior, en el cual la Fiscalía 67 Seccional de la Unidad de Patrimonio Económico da respuesta a lo solicitado mediante oficio No.06-502, el Juzgado;

**RESUELVE:**

**AGREGAR** para que obre y conste en el expediente el escrito anterior, en el cual la Fiscalía informa el estado actual de la investigación del presunto delito de Falsedad Material en documento privado adelantada en contra del señor JOSÉ LUIS RODRIGUEZ GONZALEZ.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

  
JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS  
DE CALI

En Estado No. 069 de hoy 23 ABR 2018, se  
notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

45-2

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 18-2015-01069  
Demandante: Central de Inversiones S.A.  
Demandado: Bertha Lucía Mesías Galindo  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto sustanciación: 1555

En atención al escrito anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

**AGREGAR** el despacho comisorio No. 030 remitido por la Secretaría de Seguridad y Justicia, debidamente diligenciado, en consecuencia deberá al Secuestre señor(a) JHON JERSON JORDAN VIVEROS, atemperarse a lo dispuesto en el artículo 48 y sgtes. del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

12 3 ABR 2018

En Estado No. 069 de hoy \_\_\_ de \_\_\_ de 2017, se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgado de Ejecución  
Civil Municipales  
Cali  
SECRETARÍA de Silvia Cano  
Secretario

43-2

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 01-2017-00478  
Demandante: Banco Davivienda S.A.  
Demandado: Edda Marina Afanador y otros  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto sustanciación: 1553

En atención a la solicitud proveniente de la parte ejecutante, relacionada con la diligencia de secuestro del bien inmueble y con el fin de atender dicho pedimento e impulsar el proceso, el Juzgado;

RESUELVE:

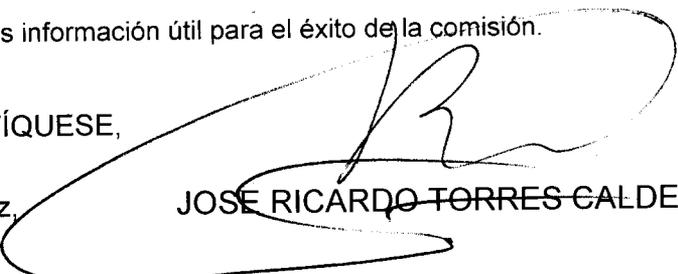
1º. **COMISIONAR** al **SECRETARIO DE SEGURIDAD Y JUSTICIA DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro sobre los derechos que correspondan a la demandada **EDDA MARINA AFANADOR DE ORTIZ (14.2857%)** del inmueble distinguido bajo el folio de matrícula inmobiliaria 370-246067 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, ubicado en la Calle 6 A No. 61-120 Piso 1 Conjunto "Parque Residencial Cañaveralejo" IV Etapa de esta ciudad.

2.- **LA ENTIDAD GUBERNAMENTAL COMISIONADA QUEDA AMPLIAMENTE FACULTADA**, para subcomisionar a la dependencia administrativa, que considere idónea para tal propósito y si es del caso hacerse acompañar de la fuerza pública, como de las demás autoridades y/o entidades afines a la comisión, tales como; Procuraduría, Defensoría del Pueblo, ICBF, etc. Asimismo se faculta a quien le corresponda conocer del presente Despacho Comisorio para nombrar, relevar y fijar honorarios al secuestro por su asistencia, quien será designado de la lista de Auxiliares de la Justicia.

3.- **ORDENAR** por la Secretaría de la **OFICINA CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**, la expedición del respectivo Despacho Comisorio con todos los insertos necesarios, con destino al **SECRETARIO DE SEGURIDAD Y JUSTICIA DEL MUNICIPIO DE CALI**, para lo de su cargo. La parte interesada gestionará lo pertinente al trámite y aportará copias y demás información útil para el éxito de la comisión.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

  
JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 069, de hoy 23 de ABR de 2018, se notifica a las partes el auto anterior.

Lrt

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE  
CALI

Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 24-2015-00982  
Demandante: Pronalcredit S.A.S  
Demandado: Natalia Idaly Zambrano Acosta  
Proceso: Ejecutivo Mixto  
Auto sustanciación: 1544

En atención al escrito anterior, el Juzgado;

**RESUELVE:**

**ABSTENERSE** de dar trámite a la solicitud de la memorialista toda vez que no manifiesta de forma clara y concisa lo pretendido en dicho escrito.

**REQUIERASE** a la apoderada del actor a fin de que informe a este Despacho Judicial el trámite dado al oficio No.2410 del 21 de agosto de 2015, el cual retiró el 28 de mayo de 2015, y en la actualidad no allega al proceso el oficio recibido ante la entidad que labora la demandada.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

23 ABR 2018

En Estado No. 069 de hoy \_\_\_\_\_, se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE  
CALI

Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 26-2013-00747  
Demandante: Banco de Bogotá S.A.  
Demandado: Cancio Alberto Ortega o.  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto sustanciación: 1548

Como quiera que el demandado solicita la reproducción del oficio circular dirigido al Gerente de los Bancos, el Juzgado;

**RESUELVE:**

**DISPONER** que por Secretaría se reproduzca el oficio No. 06-4041 del 02 de noviembre de 2017, mediante el cual se informó el desembargo de la medida para ser entregado al Banco de Bogotá y al Banco Agrario de Colombia.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS  
DE CALI  
23 ABR 2018  
En Estado No. 067 de hoy \_\_\_\_\_ se  
notifica a las partes el auto anterior.  
Jueces de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE  
CALI

Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 02-2013-00179  
Demandante: Inmobiliaria Las Colinas  
Demandado: José Alfredo Cifuentes  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto interlocutorio: 748

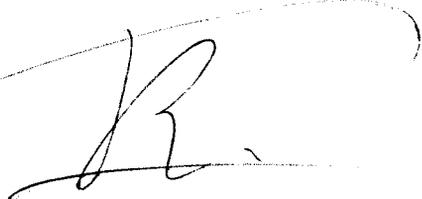
En atención al escrito anterior, el Juzgado;

**RESUELVE:**

**DECRETAR EL EMBARGO** y posterior secuestro del vehículo de placas HOY04A de la Secretaría de Tránsito y Transportes de Cali, propiedad de la demandada LUZ ADRIANA MARULANDA SALAMANCA identificada con CC. 34.771.030. Por Secretaría líbrese el oficio de rigor.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

  
JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS  
DE CALI

En Estado No. 069 de hoy 23 ABR 2018, se  
notifica a las partes el auto anterior.

Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE  
CALI

Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 03-2014-00026  
Demandante: Cooperativa de Distribuciones  
Demandado: Alvaro García Blandon  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto interlocutorio: 749

Solicita la parte actora se decrete el embargo del 50% del salario o prestaciones sociales que devengue el demandado ALVARO GARCIA BLANDON CC. 14.873.706 como pensionado de FIDUPREVISORA.

No obstante como quiera que no se acredita la condición de asociado del aquí demandado, se accede a la petición pero hasta la quinta parte de lo que exceda del salario mínimo mensual vigente, lo anterior teniendo en consideración el criterio de la superintendencia de economía solidaria plasmado en la circular externa 0007 del 23/10/2001.

**RESUELVE:**

**DECRÉTESE** el embargo y retención de la quinta parte de los dineros asignados por concepto de pensión de la FIDUPREVISORA, que devengue el demandado ALVARO GARCIA BLANDON identificado con cédula de ciudadanía No. 14.873.706, Limitar el embargo a la suma de \$14.100.000. Oficiar por secretaria.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

  
JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS  
DE CALI

En Estado No. 069 de hoy 23 ABR 2018, se  
notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

26-2

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE  
CALI

Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 05-2004-00518  
Demandante: Refinancia S.A. –cesionario- Banco Colpatria S.A.  
Demandado: Gildardo Sanchez  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto interlocutorio: 750

En atención al escrito anterior, el Juzgado;

**RESUELVE:**

**DECRÉTESE** el embargo y retención de la quinta parte de los dineros asignados por concepto salarios, contrato de prestación de servicios, comisiones y demás emolumentos de ley que devengue el demandado GILDARDO SANCHEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 16.694.978, Limitar el embargo a la suma de \$10.500.000. Librese por Secretaría el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

*R*

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS  
DE CALI**

En Estado No. 069 de hoy 23 ABR 2018  
notifica a las partes el auto anterior.

**Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario**

1521

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 21-2010-00858  
Demandante: Luis Ferney Campos  
Demandado: Lucero Camacho Martinez y otro  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto sustanciación: 1550

En atención al escrito anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1.- **TENGASE** al señor MICHEL MORALES SANCHEZ (antes JOSE LEONEL MORALES SANCHEZ), identificado con cédula de ciudadanía No.16.211.463, como demandado dentro del presente proceso en razón al cambio de su nombre en el Registro Civil de nacimiento, conforme se estipula en la escritura Pública No. 2015 de junio 19 de 2007, de la Notaría 14 del Círculo de Cali.

2.- **RECONOCER** personería para actuar como apoderado judicial del señor MICHEL MORALES SANCHEZ, al Dr. HERNAN BRIÑEZ LEMUS identificado con c.c. 16.673.170 y T.P. 101.010 del C.S.J. en los términos y facultades otorgadas en el poder allegado.

3.- **DISPONER** que por Secretaría se expida a costa de la parte interesada la certificación respecto de la fecha y causal de terminación del presente proceso para ser enviada al Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Cali, para que obre dentro del proceso adelantado por Banco Davivienda S.A contra José Leonel Morales Sánchez con radicado 02-2008-00549.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

  
JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 069 de hoy 23 ABR 2018, se notifica a las partes el auto anterior.

Lrt

Juáados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

SE-2

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE  
CALI

Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 13-2014-01014  
Demandante: Bertha Elena Mesa Valdés  
Demandado: Remansos de Paz Funerales  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto sustanciación: 1545

En atención al escrito anterior, el Juzgado;

**RESUELVE:**

**REQUERIR** a la Auxiliar de la Justicia señora MARICELA CARABALI en calidad de secuestre, a fin de que rinda informe sobre su gestión de administrar los bienes muebles secuestrados en la Funeraria Jardines del Renacer, que anteriormente se denominaba Remansos de Paz Funerales, la cual se encuentra ubicada en la Avenida 3Bis No. 24N-95 de esta ciudad. Así mismo se le insta para que brinde acompañamiento al perito evaluador y le informe el sitio exacto de ubicación de los bienes muebles dejados bajo su administración y custodia dentro del presente proceso. Líbrese el oficio correspondiente a la Carrera 26N D28B-39 de Cali.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

  
JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS  
DE CALI

23 ABR 2018

En Estado No. 069 de hoy \_\_\_\_\_, se  
notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 08-2004-00053  
Demandante: José Vicente Mesa Triana. Vs. Hernando Botero mora  
Pier Ángel López Mesa.  
Proceso: Ejecutivo Singular.  
Auto Interlocutorio: 753

Como quiera que se encuentra pendiente de revisar la liquidación de crédito allegada, el Juzgado, observa que los intereses moratorios son superiores a los permitidos por la ley y no se está teniendo en cuenta la liquidación de crédito en firme que antecede. Así las cosas, el Despacho

**RESUELVE**

1º **MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por la parte actora de conformidad con lo establecido con el numeral 3 del art. 446 del C.G. del P.

Capital	\$1.224.000
Intereses moratorios 06/12/02 al 19/04/18	\$4.690.938,82
<b>Total</b>	<b>\$5.914.938,82</b>

2º **APROBAR** la liquidación de crédito efectuada por el Despacho por \$5.914.938,82 hasta el 19 de abril de 2018.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE  
CALI

En Estado No. 069 de hoy 12 3 ABR 2018  
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

119-1

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 34-2016-00470  
Demandante: Bancolombia S.A. Vs. Luxy Colombia S.A.S. y  
Otros.  
Proceso: Ejecutivo Singular.  
Auto Interlocutorio: 754

Como quiera que se encuentra pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, el Juzgado, observando que la misma se encuentra ajustada a derecho.

RESUELVE

APROBAR la liquidación de crédito a folio 116 del presente cuaderno, de conformidad con el artículo 446 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

  
JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE  
CALI

En Estado No. 067 de hoy: 23 ABR 2018  
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

453-1

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 25-2004-00206  
Demandante: Banco BCSC S.A. Vs. María Soley Sarria Posso y Otro.  
Proceso: Ejecutivo Hipotecario.  
Auto de sustanciación: 1556

Ha pasado al Despacho el presente proceso junto con escrito presentado por el apoderado judicial de la parte pasiva, mediante el cual solicita la suspensión de la diligencia de entrega, el despacho, advierte al memorialista que dicha disposición no ha sido ordenada dentro del expediente, así las cosas, por carencia de objeto se negara la misma. En mérito de lo expuesto esta Oficina Judicial

RESUELVE

**NO ACCEDER** a lo solicitado por la parte demandada, por lo anteriormente expuesto.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI  
En Estado No. 069 de hoy 12 3 ABR 2018  
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juugados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 23-2015-00756  
Demandante: Bertha Eliana Rincón Angulo. Vs. Héctor Armando Paspur González y Otro.  
Proceso: Ejecutivo Mixto.  
Auto Interlocutorio: 755

Como quiera que se encuentra pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, el Juzgado, observando que la misma se encuentra ajustada a derecho.

RESUELVE

**APROBAR** la liquidación de crédito a folio 111-112 del presente cuaderno, de conformidad con el artículo 446 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

  
JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE  
CALI

En Estado No. 007 de hoy  
se notifica a las partes el auto anterior.

23 ABR 2018

SECRETARIA

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 13-2017-00114  
Demandante: Coop. Multi. Coenlace. Vs. María Elena Ospina.  
Proceso: Ejecutivo Singular.  
Auto Interlocutorio: 756

Al Despacho el presente proceso, en el cual se observa que en auto 1351 del 6 de abril de los corrientes, se dispuso el pago de títulos, sin embargo, realizada la liquidación actualizada del crédito a la fecha del auto en mención, se observa que los depósitos existentes, saldan la obligación; razón por la cual, esta Oficina judicial procederá a dejar sin efecto la providencia anterior y dispondrá nuevamente el pago haya la concurrencia del crédito

**RESUELVE**

1.- **PONER DE CONOCIENDO** de las parte la liquidación de crédito actualizada realizada por el Despacho, teniendo en cuenta los principios de económica procesal y celeridad.

2.- **DEJAR** sin efecto el auto 1351 del 6 de abril de los corrientes, visible a folio 51 del presente cuaderno.

3.- Por intermedio del **ÁREA DE DEPÓSITOS** judiciales de los Juzgado Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad, procédase al pago de los siguientes títulos a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA ENLACE COOENLACE con Nit. 805023499-0

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002183439	8050234990	COOENLACE COOENLACE	IMPRESO ENTREGADO	15/03/2018	NO APLICA	\$337.282.00
469030002183441	8050234990	COOENLACE COOENLACE	IMPRESO ENTREGADO	15/03/2018	NO APLICA	\$324.029.00
469030002183443	8050234990	COOENLACE COOENLACE	IMPRESO ENTREGADO	15/03/2018	NO APLICA	\$613.691.00

Total= \$1.275.002,00

4.- Por intermedio del **ÁREA DE DEPÓSITOS** judiciales de los Juzgado Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad, procédase al fraccionamiento del siguiente título.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002183444	8050234990	COOENLACE COOENLACE	IMPRESO ENTREGADO	15/03/2018	NO APLICA	\$337.282.00

1.- \$ 28.016

2.- \$ 309.266

Dado que el Juzgado desconoce los nuevos números de los depósitos judiciales que surgirán del fraccionamiento ordenado y en aplicación del principio de celeridad con que debe actuar la Administración de Justicia y a fin de no emitir nuevos autos, desde ya se **ORDENA** que por Secretaría se identifiquen los números de depósitos judiciales que se

generen en este trámite y proceda a realizar, entregar la orden de pago del depósito judicial por el valor de \$28.016 a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA ENLACE COOENLACE con Nit. 805023499-0.

5.- **DECRETAR** la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 461 del C. G. del P.

6.- **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. Por Secretaría ofíciase.

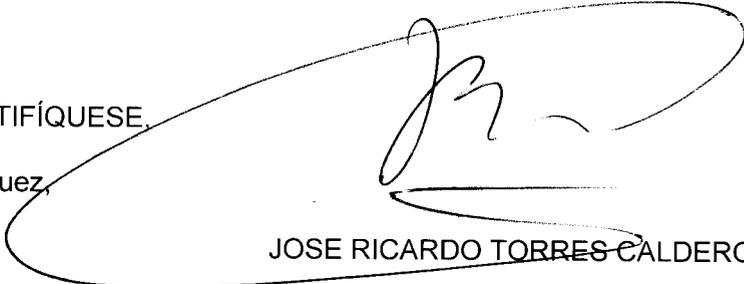
7.- Sin costas.

8.- **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, a fin de ser entregados a la parte demandada o a quien autorice.

9.- Cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente de conformidad con el artículo 122 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

  
JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE  
CALI

En Estado No. 067 de hoy **23 ABR 2016**  
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil dieciocho (2018).

<b>Radicación</b>	<b>26-2010-00905-00</b>
<b>Demandante</b>	<b>Banco Agrario de Colombia S.A.</b>
<b>Demandado</b>	<b>Neftali Santamaria Viracacha.</b>
<b>Proceso</b>	<b>Ejecutivo singular</b>
<b>Auto Interlocutorio</b>	<b>757</b>

**MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Resolver sobre el recurso de reposición, impetrado por quien dice representar a la parte demandante, contra el auto interlocutorio 243 del 14 de febrero de 2018, mediante el cual el Despacho ordeno la terminación del proceso de conformidad con el numeral 2º del artículo 317 del C. G. del P.

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

La recurrente fundamenta el recurso elevado refiriendo en breve, que el día 12 de noviembre de 2015 se radicó en la Secretaría de los Juzgados de Ejecucion solicitud de terminación por pago de la cual adjunta copia y por último solicita se decrete la terminación conforme al escrito presentado.

**TRAMITE IMPARTIDO**

Del recurso se corrió el consabido traslado de tres días conforme lo prevén los arts. 319 y 110 del C. G. del P, término que transcurrió en silencio para los demandados.

**CONSIDERACIONES**

El Código C. G. del P., aplicable para el caso, en su Art. 318 sobre el recurso de reposición, expresa que éste procede contra los autos que dicte el juez..., a fin de que se revoquen o reformen.

Enunciado el anterior precepto normativo, queda por establecido que la providencia impugnada, es susceptible del recurso impetrado, como también que la interesada cumplió con las demás formalidades para su interposición y trámite, tales como oportunidad y expresión de las razones que lo sustentan.

Conocido el motivo del recurso, corresponde al Despacho analizar si los fundamentos de la inconforme tienen la suficiente solidez para reconsiderar o en su defecto mantener la posición sentada en la providencia materia de impugnación.

Observa el Despacho que en el auto atacado, se ordenó la terminación de conformidad con el numeral 2º del artículo 317 del C. G. del P. que a la letra dice "2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (Negrita y subrayado por el despacho)

En atención a la literalidad de esta norma y en criterio de este Despacho, el desistimiento tácito aplica al caso, puesto que transcurrió un término pasivo de más de dos años contados desde la ejecutoria del auto que resolvió de manera adversa, la solicitud de terminación obrante a folio 138, (20 de enero de 2016), hasta cuando intervino la abogada para atacar el auto de terminación, quien no se encuentra acreditada dentro del expediente, para representar a la parte actora; escrito que se itera además de tardío, resulta redundante, por cuanto la solicitud de terminación por pago total tendría la misma consecuencia del levantamiento de las medidas cautelares, no condena en costas y el archivo del proceso.

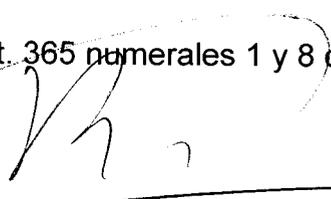
En vista de lo anterior y como quiera que el fundamento del recurso carece de la virtualidad para revocar la decisión objeto de ataque, no se requieren otras argumentaciones para despachar adversamente la formulación y por tanto, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

**RESUELVE:**

1º. No revocar, la decisión contenida en el auto interlocutorio No. 243 del 14 de febrero de 2018, notificado por estado número 027 del día 16 del mismo mes y año, por las razones expuestas en precedencia.

2º. Sin condena en costas. Art. 365 numerales 1 y 8 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,  
El Juez,

  
JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 069 de hoy 23 ABR 2018  
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 32-2009-00072  
Demandante: Guillermo Posso Castro Vs. Elena Angulo Rodríguez y Otra.  
Proceso: Ejecutivo Hipotecario.  
Auto de sustanciación: 1559

Ha pasado el presente proceso al Despacho, en el cual se observa que la parte pasiva ha conferido poder y a través de su apoderad solicita la suspensión del remate del bien objeto del proceso, así mismo, se elevó otra solicitud para la anulación de la demanda. Por otro lado, el apoderado judicial de la parte actora solicita se libre los correspondientes oficios de la aprobación del remate.

Visto lo anterior, el Despacho no accederá a las solicitudes elevadas por la parte pasiva, toda vez que las mismas no cuentan con fundamento legal, aunado a que la suspensión de la diligencia de remate solo podría haber prosperado si devenía de la parte actora; ahora frente a la solicitud de anulación de la demanda, la misma, no está llamada a prosperar, toda vez que nos encontramos con un proceso ejecutivo con sentencia ejecutoriada, y lo argumentos que eleva para desvirtuar la misma, debían haberse presentado en el momento procesal oportuno, esto es, en la contestación.

Ahora como quiera que la diligencia de remate celebrada el 20 de marzo del 2018 a la hora de las 09:00 A.M., fue aprobada mediante auto interlocutorio No. 621 del 02 de abril de 2018, providencia que cobró firmeza, el Juzgado de conformidad con los incisos 1 y 2 del art. 455 del C. G. del P., esta Oficina Judicial reitera que no atenderá las solicitudes dilatorias y sin fundamento legal que eleva la parte pasiva.

En mérito de lo anteriormente expuesto, esta Oficina Judicial,

**RESUELVE**

**1.- RECONOCER PERSONERÍA** al abogado SILSON CARABALI CAICEDO con c.c. 13.506.157 y T.P. 220.483 como apoderado judicial de la parte pasiva, en los términos y condiciones indicados en el poder que antecede.

2.- **NO ACCEDER** a la solicitud de suspensión del remate y a la anulación de la demanda como lo plantea la parte pasiva, por lo mencionado en la parte considerativa del presente auto.

3.- Por Secretaría librese y entréguese los oficios correspondientes a la aprobación del remate, como quiera que la providencia del 02 de abril de 2018 visible a folio 349 cobro ejecutoria.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

  
JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE  
CALI

En Estado No. 069 de hoy 23 ABR 2018  
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgado de Providén  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

371

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil dieciocho (2018).

<b>Radicación</b>	<b>32-2012-00575-00</b>
<b>Demandante</b>	<b>Banco Av Villas.</b>
<b>Demandado</b>	<b>Orlando Palacios Sánchez.</b>
<b>Proceso</b>	<b>Ejecutivo singular</b>
<b>Auto Interlocutorio</b>	<b>752</b>

**MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Resolver sobre el recurso de reposición, impetrado por la apoderada judicial de la parte demandante, contra el auto interlocutorio 248 del 14 de febrero de 2018, mediante el cual el Despacho ordeno la terminación del proceso de conformidad con el numeral 2º del artículo 317 del C. G. del P.

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

La apoderada de la parte actora fundamenta el recurso elevado refiriendo en breve, que el proceso se encuentra en etapa de liquidación, donde se solicitó una medida de embargo la cual no se inscribió en virtud a que el demandado se encontraba cumpliendo un acuerdo de pago, así como también, que en el mes de marzo de 2017 se radico en el Despacho, memorial con el fin de tener como nuevo dependiente al señor Jeyson Martínez Huertas; el cual no se tuvo en cuenta a la hora de ordenar la terminación del proceso.

**TRAMITE IMPARTIDO**

Del recurso se corrió el consabido traslado de tres días conforme lo prevén los arts. 319 y 110 del C. G. del P, término que transcurrió en silencio para los demandados.

**CONSIDERACIONES**

El Código C. G. del P., aplicable para el caso, en su Art. 318 sobre el recurso de reposición, expresa que éste procede contra los autos que dicte el juez..., a fin de que se revoquen o reformen.

Enunciado el anterior precepto normativo, queda por establecido que la providencia impugnada, es susceptible del recurso impetrado, como también que la interesada cumplió con las demás formalidades para su interposición y trámite, tales como oportunidad y expresión de las razones que lo sustentan.

Conocido el motivo del recurso, corresponde al Despacho analizar si los fundamentos de la inconforme tienen la suficiente solidez para reconsiderar o en su defecto mantener la posición sentada en la providencia materia de impugnación.

De tal manera y para definir la impugnación, conveniente resulta citar in extenso el aparte que interesa del Artículo 317 del C. G. del Proceso, que en su numeral 2 establece: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas. El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas: a)... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En atención a la literalidad de esta norma y en criterio de este Despacho, el desistimiento tácito aplica al caso, puesto que dentro del expediente no obra memorial que alude la apoderada judicial de la ejecutante fechado en el mes de marzo de 2017 y del cual no se allega copia de su recepción en la Secretaría de esta Oficina Judicial como prueba de ello en el recurso que nos ocupa. Lo anterior, se corrobora con el pantallazo del registro de actuaciones del proceso en el programa “Siglo XXI” donde no se evidencia su presentación para el mes y año indicado por la togada.

Por otro lado, transcurrió un término pasivo de más de dos años contados desde la ejecutoria del auto 187 obrante a folio 08 c-2 notificado el 20 de enero de 2016, hasta cuando intervino la abogada para atacar el auto de terminación.

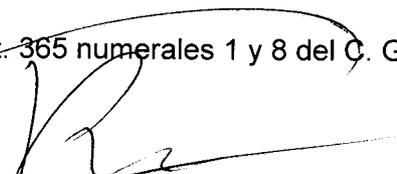
En vista de lo anterior y como quiera que el fundamento del recurso carece de la virtualidad para revocar la decisión objeto de ataque, no se requieren otras argumentaciones para despachar adversamente la formulación y por tanto, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

**RESUELVE:**

1°. No revocar, la decisión contenida en el auto interlocutorio No. 248 del 14 de febrero de 2018, notificado por estado número 027 del día 16 del mismo mes y año, por las razones expuestas en precedencia.

2°. Sin condena en costas. Art. 365 numerales 1 y 8 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,  
El Juez,

  
JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 067 de hoy 23 ABR 2018  
se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

jsr

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil dieciocho (2018).

<b>Radicación</b>	<b>18-2015-00621-00</b>
<b>Demandante</b>	<b>Banco Av Villas.</b>
<b>Demandado</b>	<b>Carlos Enrique Cardona.</b>
<b>Proceso</b>	<b>Ejecutivo singular</b>
<b>Auto Interlocutorio</b>	<b>751</b>

**MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Resolver sobre el recurso de reposición, impetrado por la apoderada judicial de la parte demandante, contra el auto interlocutorio 245 del 14 de febrero de 2018, mediante el cual el Despacho ordeno la terminación del proceso de conformidad con el numeral 2º del artículo 317 del C. G. del P.

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

La apoderada de la parte actora fundamenta el recurso elevado refiriendo en breve, que el proceso se encuentra en etapa de liquidación donde se solicitó el embargo del vehículo de placas CPF 321, la cual no fue inscrita, así como también que en el mes de marzo de 2017 se radico en el Despacho, memorial con el fin de tener como nuevo dependiente al señor Jeyson Martínez Huertas; el cual no se tuvo en cuenta a la hora de ordenar la terminación del proceso.

**TRAMITE IMPARTIDO**

Del recurso se corrió el consabido traslado de tres días conforme lo prevén los arts. 319 y 110 del C. G. del P, término que transcurrió en silencio para los demandados.

**CONSIDERACIONES**

El Código C. G. del P., aplicable para el caso, en su Art. 318 sobre el recurso de reposición, expresa que éste procede contra los autos que dicte el juez..., a fin de que se revoquen o reformen.

Enunciado el anterior precepto normativo, queda por establecido que la providencia impugnada, es susceptible del recurso impetrado, como también que la interesada cumplió con las demás formalidades para su interposición y trámite, tales como oportunidad y expresión de las razones que lo sustentan.

✓  
Conocido el motivo del recurso, corresponde al Despacho analizar si los fundamentos de la inconforme tienen la suficiente solidez para reconsiderar o en su defecto mantener la posición sentada en la providencia materia de impugnación.

De tal manera y para definir la impugnación, conveniente resulta citar in extenso el aparte que interesa del Artículo 317 del C. G. del Proceso, que en su numeral 2 establece: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a)... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En atención a la literalidad de esta norma y en criterio de este Despacho, el desistimiento tácito aplica al caso, puesto que dentro del expediente no obra memorial que alude la apoderada judicial de la ejecutante fechado en el mes de marzo de 2017 y del cual no se allega copia de su recepción en la Secretaría de esta Oficina Judicial como prueba de ello en el recurso que nos ocupa. Lo anterior, se corrobora con el pantallazo del registro de actuaciones del proceso en el programa “Siglo XXI” donde no se evidencia su presentación para el mes y año indicado por la togada.

Por otro lado, transcurrió un término pasivo de más de dos años contados desde la ejecutoria del auto 456 obrante a folio 34 notificado el 12 de febrero de 2016, hasta cuando intervino la abogada para atacar el auto de terminación.

En vista de lo anterior y como quiera que el fundamento del recurso carece de la virtualidad para revocar la decisión objeto de ataque, no se requieren otras argumentaciones para despachar adversamente la formulación y por tanto, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

**RESUELVE:**

1°. No revocar, la decisión contenida en el auto interlocutorio No. 245 del 14 de febrero de 2018, notificado por estado número 027 del día 16 del mismo mes y año, por las razones expuestas en precedencia.

2°. Sin condena en costas. Art. 365 numerales 1 y 8 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,  
El Juez,

  
JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 069 de hoy  
se notifica a las partes antes anterior.  
Jueces Municipales  
Carlos Eduardo Silva Casero  
Secretario

23 ABR 2018

jsr  
V.00

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 34-2012-00263  
Demandante: Banco Av Villas S.A. Vs. Luz Nury Cárdenas  
Quintero.  
Proceso: Ejecutivo Singular.  
Auto de sustanciación: 1560

En atención al escrito presentado por la parte pasiva, con asunto derecho de petición el Despacho,

**CONSIDERA:**

En relación a la solicitud, advierte el Despacho que la misma debe rechazarse por improcedente, toda vez que el derecho de petición no procede respecto de las actuaciones judiciales que se encuentran regladas y están sometidas a la ley procesal. Al respecto la Corte Constitucional ha señalado:

*“las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes en asuntos relacionados con la litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso”.*

Igualmente hay que considerar lo siguiente:

**“DERECHO DE PETICION-Improcedencia/PROCESOS JUDICIALES/JUEZ-Límites (...).**

*El derecho de petición no puede invocarse para solicitar a un juez que haga o deje de hacer algo dentro de su función judicial, pues ella está gobernada por los principios y normas del proceso que aquél conduce. El juez, en el curso del proceso, está obligado a tramitar, lo que ante él se pida pero no atendiendo a las disposiciones propias del derecho de petición, cuyos trámites y términos han sido previstos en el C. C. A. para las actuaciones de índole administrativa, sino con arreglo al ordenamiento procesal de que se trate. A la inversa, las funciones de carácter administrativo a cargo de los jueces, dada su naturaleza, sí están sometidas a la normativa legal sobre*

derecho de petición, tal como resulta del artículo 1º del C.C.A.” (Subrayas fuera de texto).”

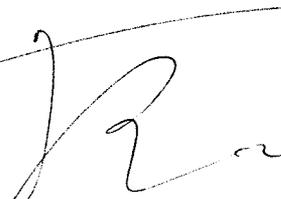
Ahora bien, la pretensión principal de la pasiva, versa sobre la devolución de títulos los cuales una vez revisado el portal del Banco Agrario se evidencian que se encuentran en el Juzgado de origen. Así la cosas y como quiera que es procedente lo solicitado, esta Oficina judicial.

**RESUELVE:**

- 1. RECHAZAR** por improcedente el derecho de petición presentado por la parte demandada, conforme a lo dispuesto en la parte considerativa de la presente providencia.
- 2. OFICIAR** al Juzgado de origen a fin de que proceda con la conversión de todos los depósitos judiciales a favor del proceso de la referencia a la cuenta de este Despacho 76001204161-6. Lo anterior hasta tanto se defina el tema de apertura de la cuenta “única” cuyo procedimiento se encuentra en curso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

  
JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 069 de hoy 23 de ABR 2018 de 2016, se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARÍA **Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales**  
*Carlos Eduardo Silva Cano*  
Secretario

jsr